

5904.16
05845

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
07 NOV. 2016	
SEC: 5	Nº 123 HORA 16:30

CD-335/16

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2016.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Las personas con discapacidad, tendrán acceso
gratuito a los espectáculos públicos de carácter artístico,
cultural, deportivo, recreativo y turístico que se realicen en
dependencias del Gobierno nacional o en los que éste o sus
organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos,
las empresas del estado local y las empresas privadas
contratistas o concesionarias, promuevan, auspicien o
intervengan de cualquier manera.

Art. 2º- Para acceder a los beneficios de este régimen, se
deberá exhibir el certificado único de discapacidad, expedido
según lo establecido por ley 22.431.

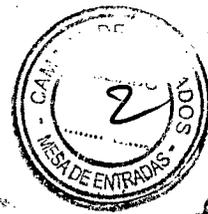
Art. 3º- El acceso gratuito se extiende a un (1)
acompañante cuando el certificado de discapacidad incluya la
acreditación de tal requerimiento.



Handwritten signature and initials.

19 de Dic. 16
D 045
Senado de la Nación

CD-335/16



Art. 4º- En los espectáculos organizados por empresas privadas las personas con discapacidad gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el costo de las entradas.

Art. 5º- La reserva y/o la adquisición de las entradas podrá realizarse tanto en la ventanilla del local como por internet o vía telefónica. En todos los casos se deberá acreditar la documentación indicada en los artículos 2º y 3º. Para realizar el trámite no será necesaria la presencia de la persona con discapacidad, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación solicitada.

Art. 6º- La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona.

Art. 7º- Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los espectáculos deberán exhibir y/o publicar en forma clara y visible, las siguientes leyendas; en los espectáculos públicos de acceso gratuito será: 'El acceso a este espectáculo es gratuito para Personas con Discapacidad'; en el caso de los espectáculos públicos de acceso privado será: 'En el acceso a este espectáculo, las personas con discapacidad gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el costo de la entrada'. Las mismas deberán estar acompañadas por número de ley correspondiente y la fecha de su sanción.

Art. 8º- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de su promulgación.



Handwritten signature and initials.

308-16
D. 245
Senado de la Nación

CD-335/16



3

Art. 9º- El Ministerio de Cultura hará un relevamiento sobre el nivel de accesibilidad -física y comunicacional- de los espacios donde se desarrollan los espectáculos determinados en el artículo 1º y deberá elaborar un plan para la eliminación de las barreras arquitectónicas y comunicacionales.

Art. 10.- El Ministerio de Cultura promoverá convenios con empresas privadas y organismos públicos y privados dedicados a la realización de espectáculos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico, al efecto de lograr cupos de entradas gratuitas a personas con discapacidad, en las condiciones previstas en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley.

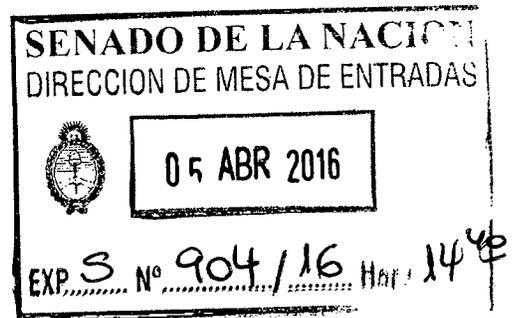
Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "P. J. ...".

A second handwritten signature in black ink, appearing to be "D. ...".



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

Artículo 1º.- Las personas con discapacidad, tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico que se realicen en dependencias del Gobierno Nacional o en los que éste o sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos, las empresas del estado local y las empresas privadas contratistas o concesionarias, promuevan, auspicien o intervengan de cualquier manera.

Artículo 2º.- Para acceder a los beneficios de este régimen, se deberá exhibir el certificado único de discapacidad, expedido según lo establecido por Ley N° 22.431.

Artículo 3º.- El acceso gratuito se extiende a un (1) acompañante cuando el certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento.

Artículo 4º.- A los fines previstos en la presente ley se deberá reservar un número de localidades destinado a personas con discapacidad equivalentes al dos por ciento (2 %) de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectáculo. Cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado el agotamiento del mismo deberá documentarse debidamente.

Artículo 5º.- La reserva y/o compra de las entradas podrá realizarse tanto en la ventanilla del local como por internet o vía telefónica. En todos los casos se deberá acreditar la documentación indicada en los artículos 2º y 3º. Para realizar el trámite no será necesaria la presencia de la persona con discapacidad, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación solicitada.

Artículo 6º.- La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona.

Senado de la Nación



Artículo 7º.- Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los espectáculos deberán exhibir y/o publicar en forma clara y visible, la siguiente leyenda: “El acceso a este espectáculo es gratuito para Personas con Discapacidad“. La misma deberá estar acompañada por número de Ley correspondiente y la fecha de su sanción.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo no mayor a 90 días, a partir de su promulgación.

Artículo 9º.- El Ministerio de Cultura hará un relevamiento sobre el nivel de accesibilidad –física y comunicacional- de los espacios donde se desarrollan los espectáculos determinados en el art. 1º y deberá elaborar un plan para la eliminación de las barreras arquitectónicas y comunicacionales.

Artículo 10º.- El Ministerio de Cultura promoverá convenios con empresas privadas y organismos públicos y privados dedicados a la realización de espectáculos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo, y turístico, al efecto de lograr cupos de entradas gratuitas a personas con discapacidad, en las condiciones previstas en los artículos 1º, 2º y 3º, de la presente Ley.

Artículo 11º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

M. MAGDALENA ODARDA
SENADORA NACIONAL
RIO NEGRO

Senado de la Nación



FUNDAMENTOS

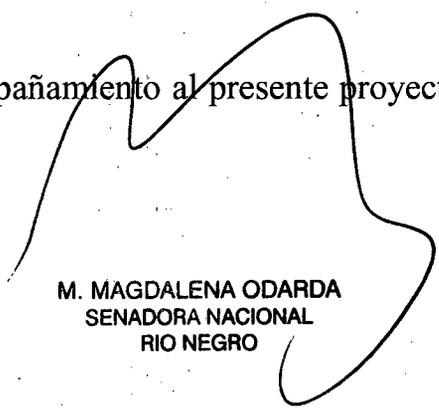
Señor presidente:

A través del presente proyecto, proponemos reconocerle a las personas con discapacidad el derecho al acceso gratuito a los espectáculos públicos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico que se realicen en dependencias del Gobierno Nacional o en los que éste o sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos, las empresas del estado local y las empresas privadas contratistas o concesionarias, promuevan, auspicien o intervengan de cualquier manera.

Para ello, sólo les será exigible el certificado único de discapacidad, expedido según lo establecido en Ley N° 22.431.

Al respecto, queremos destacar que una norma similar a la que planteamos ya se encuentra vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la sanción de la Ley N° 3.546.

Por ello, les solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.



M. MAGDALENA ODARDA
SENADORA NACIONAL
RIO NEGRO